

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AI No.714

RADICACION	17001-33-33-004-2021-00167
MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE INSISTENCIA
AUTORIDAD QUE INVOCA LA RESERVA:	GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES- INFIMANIZALES
INTERESADO:	SENADOR LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Senador Luis Iván Marulanda Vélez frente al auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de insistencia presentado por este frente a la reserva documental invocada por el Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales- Infimanizales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los fundamentos del recurso de reposición:

Los argumentos del recurrente se centran en indicar lo siguiente:

- Asevera que no nos encontramos frente a un documento en construcción, como se encuentra reglado en el artículo 6, literal k de la Ley 1712 de 2014, toda vez que mediante oficio radicado 22021210002446 del 16 de abril de 2021, Findeter, con ocasión del convenio interadministrativo No. 0020 de 2018 suscrito con la ciudad de Manizales cuyo objeto era “elaborar la estructuración técnica, legal, financiera y social (ETLFS) del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros (SETP) para el Municipio de Manizales”, dio respuesta a derecho de petición elevado por el recurrente, indicando que el 12 de febrero de 2021 se dio terminación al contrato suscrito con el consultor Unión Temporal Durán & Osorio-Deloitte-Transconsult, y en virtud de la terminación contractual se profirieron los documentos

propios del convenio, los cuales fueron trasladados a la ciudad de Manizales, con el fin de que se presentaran observaciones frente a los mismos, sin que a la fecha de respuesta de la petición elevada, 16 de abril de 2021, el ente territorial presentara manifestación alguna al respecto.

Señala que pasa por alto el Juzgado que, según el contrato de consultoría suscrito entre Findeter y la Unión Temporal Durán & Osorio –Deloitte-Transconsult, el consultor cuenta con un periodo de seis (6) meses después de la terminación del contrato, para brindar acompañamiento técnico a la administración municipal frente a las observaciones encontradas respecto de los estudios entregados, acompañamiento que finaliza el 12 de agosto de 2021, y sin que a la fecha se conozcan los trámites adelantados por parte de la autoridad municipal ante el Gobierno Nacional para el aval dirigido a obtener recursos de cofinanciación, a pesar de estar próxima la fecha de finalización del acompañamiento por parte de la entidad encargada de la elaboración de los estudios, lo que permite concluir que los documentos están siendo objeto de ocultamiento por parte de Infimanizales al haber transcurrido no solo el tiempo para la elaboración de los estudios, sino también el periodo establecido para brindar acompañamiento al Municipio de Manizales frente a las observaciones planteadas respecto a los estudios entregados.

Igualmente asevera que con la decisión adoptada por el Despacho se inobserva el hecho que el proceso de estructuración del sistema de transporte para la ciudad de Manizales fue cofinanciado por una entidad del orden nacional como lo es FINDETER y que el convenio 002 del 28 de septiembre de 2018 lleva casi tres años a la fecha sin entregar los productos definitivos, siendo objeto de múltiples prórrogas y variaciones en el objeto contractual, como lo informa FINDETER en el oficio 22021210002446 del mes de abril del año en curso, por lo cual la postura asumida por el Juzgado limita claramente y de manera injustificada el ejercicio del poder político frente a las autoridades nacionales.

Reitera que el periodo del objeto contractual ya feneció y adicionalmente el periodo de acompañamiento del consultor al ente territorial termina el 12 de agosto de 2021, razón por la cual para la presente fecha ya se debe contar con los estudios definitivos o en su defecto, en proceso de terminación con las respectivas observaciones ya realizadas y modificadas.

2.2. Pronunciamiento de la autoridad que invoca la reserva:

Del recurso de reposición se dio traslado al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales- Infimanizales, quien solicitó confirmar la decisión recurrida, con los siguientes argumentos:

- Aduce que el recurrente manifiesta que FINDETER señala haber entregado en la fecha indicada (12 de febrero de 2021), sin embargo, dicha entrega no puede entenderse como una entrega oficial, pues realmente correspondió a una remisión de un correo electrónico sin la manifestación de responsabilidad que se estipuló en el contrato con FINDETER, razón por la cual Infimanizales

requirió a FINDETER para que entregara los informes y estudios respectivos con las firmas de las personas involucradas en los estudios, y su visto bueno, donde además requirió las actas de responsabilidad, tal como se evidencia en el Oficio Radicado 420 del 25 de mayo y 486 del 15 de junio de 2021, por lo que Findeter dio respuesta parcial a lo peticionado, requiriendo nuevamente la información el 10 de agosto.

- Destaca que no se pueden entender finalizados los estudios, pues faltan las observaciones del Municipio sobre los mismos, lo que puede implicar cambios técnicos, financieros y jurídicos y la conformidad o no respecto de los estudios presentados, por lo que se convierte en información preliminar que apenas traza unas posibles rutas de acción para el municipio en la estructuración del SITP de Manizales, que debe ser verificada y que no puede tenerse o divulgarse como si fuera cierta o aceptada por la parte.

- Refiere que no es cierto que de la terminación contractual se desprenda la accesibilidad o entrega de documentos, pues además de no estar aprobados por el ente territorial, el contrato en su cláusula décimo sexta señala la existencia del comité que hará seguimiento a la calidad de los productos de consultoría y apoyo, además de que se estipuló en la cláusula vigésima que el término de la garantía de calidad del servicio se cuenta por 3 años desde la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción.

- Asevera que la entidad no ha guardado silencio frente al documento enviado por Findeter, como lo indica el recurrente, pues no ha cesado la actividad de trabajo de Infimanizales y el Municipio de Manizales; por el contrario, se han adelantado gestiones, requerido información y documentos, lo que se prueba con el cruce de correspondencia entre Infimanizales y Findeter, exigiendo a esta última con el fin de que asuma su responsabilidad con los estudios plasmados, con las respectivas firmas de los expertos que participaron en la elaboración y el visto bueno de los estudios.

- Manifiesta que no existe ocultamiento de información como afirma el Senador, pues los estudios finalmente se harán públicos apenas se cuente con la versión definitiva aprobada por el municipio, tras el acompañamiento de los consultores y la retroalimentación de las observaciones que emerjan en el proceso.

- Informa que, respecto a la justificación dada para hacer control político sobre recursos de la Nación, no es cierto que el estudio sea cofinanciado por FINDETER, pues los recursos son del Municipio y de la Embajada Británica en Colombia, por lo que no se ven comprometidos los recursos de la Nación.

- Reitera que a la fecha no existe un documento aprobado por el ente territorial, y los estudios entregados apenas contienen proyecciones que sirven de base la deliberación, que incluso pueden ser desestimados si hipotéticamente se encuentra su inviabilidad, por lo que en modo alguno equivalen a un documento final.

2.3. Análisis del Despacho y Conclusión:

Solicita el recurrente se reponga la decisión adoptada por este Despacho Judicial en auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales- INFIMANIZALES en oficio 0000547 del 09 de julio de 2021, mediante el cual le negó al Senador JORGE IVÁN MARULANDA GÓMEZ el suministro de copia de la totalidad de los estudios y productos emitidos por el consultor en el marco del convenio encaminado a aunar esfuerzos para la realización de una consultoría para la “Estructuración técnica, legal, financiera y social del SETP para el municipio de Manizales y área de influencia” suscrita por FINDETER- Alcaldía de Manizales- Embajada Británica con la Unión Temporal Durán & Osorio- Deloitte-Transconsult, en virtud a la reserva de la información allí contenida y de la oponibilidad de la misma al Honorable Senador

Fundamenta su solicitud en tres aspectos centrales; i) que nos encontramos ante un documento definitivo, producto de la terminación del contrato de consultoría, que está siendo objeto de ocultamiento por Infimanizales, ii) que con la decisión adoptada por el Despacho se está obstruyendo el control político a los recursos públicos de la Nación y, iii) que el objeto contractual ya feneció, por lo que ya se debe contar con documentos definitivos.

Frente al primer aspecto se tiene que, tal como lo manifiesta Infimanizales, nos encontramos ante un documento que se encuentra en construcción y hace parte del proceso deliberativo de los servidores públicos encargados de la implementación del SITP en la ciudad de Manizales, conceptos que fueron claramente definidos en el auto que se recurre.

Ahora bien, de especial relevancia resultan los oficios enviados por Infimanizales al Gerente de la Banca de Inversión de Findeter, que dan cuenta de lo siguiente:

- Oficio del 26 de julio de 2021:

(...)

El día 25 de mayo de 2021, mediante comunicación de la referencia, se nos hizo remisión de los estudios de la Estructuración Técnica Legal Financiera y Social -ETLFS- DEL Sistema de Transporte Público de Manizales. En respuesta a esta entrega, Infimanizales envió comunicaciones 0420 del 25 de mayo de 2021 y comunicación 0486 del 15 de junio de 2021, en la que se plantearon importantes consideraciones y solicitudes; sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de Findeter.

En resumen, lo solicitado corresponde a:

- a) *Cada uno de los documentos elaborados en la ETFLS del SITP de Manizales deben contar con las firmas por parte de los profesionales responsables de la elaboración y revisión de los estudios.*
- b) *Certificación de que los documentos elaborados en la ETFLS del SITP de Manizales dan cumplimiento a los requerimientos establecidos para la cofinanciación de Sistemas de Transporte Público por el Gobierno Nacional, en lo relativo a la ley 1955 de 2019 y a la Resolución reglamentaria No. 20203040013685 de 2020 del Ministerio de Transporte.*
- c) *Socialización por parte de las firmas consultoras y de FINDETER de los resultados de la ETFLS del SITP de Manizales, a los principales grupos de interés del proyecto (Transportadores, Concejo Municipal, Gremios y Medios de Comunicación).*

(...)

- **Oficio del 10 de agosto de 2021:**

(...)

El Convenio Interadministrativo 020-2018 suscrito entre Findeter y el Municipio de Manizales, (...) tiene fecha prevista de finalización el día de hoy 10 de agosto de 2021. Al respecto, para dar un apropiado cierre a este convenio, solicitamos la colaboración de FINDETER para:

1. *Se de atención a nuestra comunicación 0615 del 03 de agosto de 2021; en la cual se solicitó:*
 - a) *Los informes de revisión de los estudios de la ETFLS del SITP de Manizales y los respectivos vistos buenos de aprobación a cada uno de los productos presentados por el Consultor.*
 - b) *Manifestación expresa, donde se especifique de manera clara, si el alcance de los documentos recibidos dentro de la ETFLS del SITP, son suficientes para poder dar trámite de solicitud para la cofinanciación del Sistema de Transporte Público ante el Gobierno Nacional.*
 - c) *Plan previsto para la socialización de la ETFLS del SITP a los grupos de interés, a cargo tanto del consultor como de FINDETER.*

(...)

Del contenido reseñado se puede establecer que en reiteradas oportunidades Infimanizales ha solicitado a FINDETER la complementación de los estudios para efectos de avanzar en el proceso de implementación del SITP para la ciudad de Manizales, sin que haya recibido respuesta a tal solicitud, lo que ratifica que el documento requerido por el Honorable Senador aún no se ha completado ni aprobado por el Municipio de Manizales.

Adicional a ello, el recurrente en su solitud primigenia ante la entidad y en el recurso de insistencia se refiere al suministro de copia de la totalidad de los

estudios y productos emitidos por el consultor -frente a lo cual el Despacho ratifica los análisis realizados en el auto que se recurre respecto de documentos en construcción-, y no a un documento definitivo, que por lo demás, tampoco ha sido producido en el caso concreto.

En ese sentido, tal como ha sido analizado por el Despacho la reserva documental de la información preliminar y no definitiva, obedece a la necesidad que tienen los servidores públicos de llevar a cabo el proceso deliberativo, libre de presiones indebidas o interferencias que puedan condicionar las decisiones a adoptar en el marco de sus funciones constitucionales y legales, por lo cual se justifica la reserva invocada por Infimanizales en este caso.

Lo anterior indica que el primer cuestionamiento a la decisión adoptada por el Despacho no prospera.

Y en lo que respecta al control político que según el recurrente se está obstruyendo con la decisión, se deben tener en cuenta dos aspectos relevantes:

El primero, se encuentra relacionado con las manifestaciones hechas por el mismo recurrente en su recurso de insistencia, donde de manera expresa indica que la información es requerida para ejercer el respectivo control político a la administración municipal. Por lo que sorprende el argumento según el cual a quien pretende realizar el control político es a FINDETER, argumento sobreviniente que no puede ser analizado por el Despacho, por no haber sido objeto de decisión en la providencia que se recurre.

El segundo, lo informado por Infimanizales respecto de la procedencia de los recursos, toda vez que los mismos provienen de la Embajada Británica y del Municipio de Manizales, lo cual se ratifica en el Considerando 24 del Convenio Interadministrativo No. 020 de 2018 suscrito entre Findeter y el Municipio de Manizales.

Por lo anterior, tampoco prospera el segundo cuestionamiento.

Y por último, el argumento relacionado con la culminación del objeto contractual, razón que impone que ya existan documentos definitivos, tiene que ver más con un cuestionamiento a la forma como se ha venido ejecutando el contrato de consultoría que al objeto del recurso de insistencia, esto es, el acceso a información reservada.

En conclusión, encuentra el Despacho que el auto del 02 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de insistencia presentado por el Senador Luis Iván Marulanda Gómez debe ser confirmado en todas sus partes

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2021 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la decisión, se archivarán las diligencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMILO RAMIREZ SALAZAR, identificado con la C.C.# 1.036.643.941 y T.P.# 292.077 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de INFIMANIZALES, conforme poder otorgado por el Gerente General de dicho instituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9420440320cf3363522cffe570f25895e899cac3ef58e28a86a503338b1f
ea

Documento generado en 27/08/2021 05:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>